



Número de expediente:

RR/1422/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los contratos y/o licitaciones de todos los proveedores del municipio de los últimos dos meses, así como las facturas y/o notas de gastos que ha hecho el municipio a todos los proveedores.



Fecha de la Sesión

25 de septiembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente el sujeto obligado no dio respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **ORDENA** al sujeto obligado, emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1422/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1422/2024**, en la que, se **ordena** al sujeto obligado emitir una respuesta respecto de la solicitud de información de la **parte recurrente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción IV, de la Ley que nos rige, y por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Municipio	Municipio de García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Interposición de recurso de revisión. Ante la presunta falta de respuesta, el promovente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma, el 10-diez de junio de 2024-dos mil veinticuatro, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/1422/2024.**

TERCERO. Admisión de recurso de revisión. El 17-dieciséis de junio del mismo año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

CUARTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y se ordenó dar vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

QUINTO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 08-ocho de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que se ordenó dar vista a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, para que, dentro del término de 03-tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que acudiera a realizar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. En 14-catorce de agosto de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 19-diecinueve de agosto de

este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de septiembre de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de este órgano de justicia. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida

se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información al sujeto obligado:

*“1.- SE ME REMITAN LOS CONTRATOS Y/O LICITACIONES DE TODOS LOS PROVEEDORES DEL TODO EL MUNICIPIO DE LOS ULTIMOS 2 MESES.
2.- SE ME REMITAN LAS FACTURAS Y/O NOTAS DE GASTOS QUE HA HECHO EL MUNICIPIO A TODOS LOS PROVEEDORES EN EL MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEON EN LOS ULTIMOS DOS MESES.
3.- SE ME REMITA LA EXPRESION DOCUMENTAL DE LO SOLICITADO.”*

Ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión.

B. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad y pruebas aportadas por la parte promovente)

(a) Acto recurrido

En virtud de la supuesta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

C. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en este asunto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder

la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León¹, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

¹ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia², se ingresó al apartado de “**monitor**”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información transcribiendo el número de folio, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	García	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	20/05/2024	Fecha límite de respuesta:	03/06/2024
Folio:	191113524000713	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	20/05/2024	Solicitante	-	-

Regresar



Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “**adjuntos**” y “**acuse de respuesta**”, donde se advierte que no se encuentra algun documento adjuntado por el sujeto obligado en estos apartados.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de

información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR³.”**

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, descontándose los días 25-veinticinco y 26-veintiséis de mayo, así como 01-uno y 02-dos de junio de este año, por ser días inhábiles, es decir, sábado y domingo, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁴.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

² Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

⁴ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término señalado por la Ley de la materia, incumpliendo con la carga procesal que le imputa los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Consecuentemente, al concluirse que el sujeto obligado no demostró haber notificado, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del plazo legal establecido, el sujeto obligado **deberá emitir una respuesta a la solicitud del particular**.

Además, tendrá que estarse a lo ordenado en el considerando siguiente, y tendrá que soportar las consecuencias que de su omisión pudieran derivarse, lo cual será analizado en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, la Ponencia instructora de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción II, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **ORDENA al Municipio de García, Nuevo León, emitir una respuesta a la solicitud de información del particular**, dentro del término de 03-tres días hábiles; y, dentro del mismo término, deberá notificar al recurrente dicha respuesta, de conformidad con el último párrafo del referido artículo 176 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado deberá poner a disposición del particular, la documentación solicitada, en la modalidad requerida; es decir, de manera electrónica **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, medio el correo electrónico que se desprende del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley rectora⁵ del presente asunto.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XL. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información (...)

Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: (...) V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (...)

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. Aplicación de sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la referida Ley de la materia⁸, es una atribución del Pleno de este Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda. Y a su vez, el artículo 197 de esa misma Ley⁹, determina los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, previéndose como causa de sanción, específicamente en su fracción I, **“la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley”**.

Por lo tanto, este Instituto de Transparencia pudo imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la Ley de la materia.

Lo anterior, pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de Transparencia del Estado radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho humano de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Ahora, es importante señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia, lo establecido por los artículos 3 fracción LI y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, en lo particular del artículo 3, el inciso g) del cual define el concepto

⁸ Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y V. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, Determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

⁹ Artículo 197. Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley; [...]

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] LI. Sujetos obligados: a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos legislativos o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos; b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables; c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos; d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos; e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos; f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos; g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o

sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias y, respecto al artículo 23, refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas,

Si en el actual expediente la autoridad señalada como sujeto obligado es el **MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, conviene señalar que acorde a los artículos 15 primer párrafo, 17 fracción I y 33 fracción X, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León¹¹, el *Ayuntamiento*: Es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada municipio, y representará la autoridad superior en el mismo, para todos los efectos.

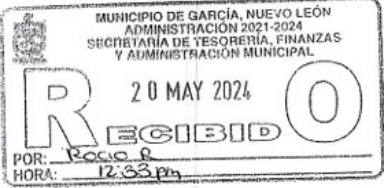
En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Municipio de García, Nuevo León, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la

descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos; h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos; i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos; j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes; y k) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal. Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

¹¹ Artículo 15.- El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo [...] Artículo 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros: I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; [...] Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental: a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia; [...]

recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, el sujeto obligado en fecha 03-tres de julio del 2024-dos mil veinticuatro, allegó a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número SCTM/MG/868/2024, suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, del cual se advierte que realiza manifestaciones y anexa documentos respecto al RR/1422/2024, de entre los cuales destaca el oficio número SCTM/MG/684/2024 con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, tal y como se muestra enseguida:



Oficio No. SCTM/MG/684/2024
Expediente SAI/PN/712/2024
Folio Plataforma Nacional 191113524000713
Asunto: Solicitud de Acceso a la información
García, Nuevo León a 20 de Mayo del 2024

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, así mismo hago de su conocimiento que se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

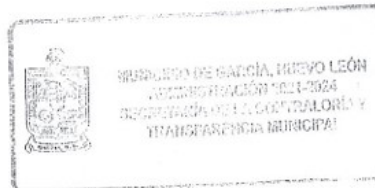
[...]

Todo lo precedente con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal correspondiente al Periodo Constitucional de Gobierno 2021-2024, 9 y 23 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León y demás relativos de los ordenamientos en cita.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente y reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DA. G



LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

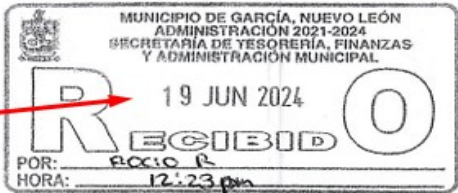
De las imágenes anteriores, se desprende que el 20-veinte de mayo del año en curso, la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fue notificada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León de la solicitud de acceso a la información de interés del particular, donde se establecieron los supuestos y términos para dar respuesta a la misma, tal y como lo señala el ordenamiento municipal citado en líneas anteriores.

También, se adjuntó la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/825/2024, suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tal y como se muestra enseguida:



Oficio No. SCTM/MG/825/2024

Asunto: **SE SOLICITA INFORME JUSTIFICADO**
Admisión de Recurso de Revisión RR/1422/2024
Antecedente: **Solicitud de acceso a la información**
con número de folio 191113524000713, SAI/712/2024
García, Nuevo León a 19 de Junio de 2024


MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
19 JUN 2024
POR: RECIBO
HORA: 12:23 pm

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, y así mismo, hago referencia al acuerdo emitido en fecha 17diecisiete de Junio de 2024 dos mil veinticuatro por la Lic. María Teresa Treviño Fernández, Consejera Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificado a esta Autoridad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y Sujetos Obligados, dentro del Expediente Recurso de Revisión **RR/1422/2024**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información

[...]

En atención a lo precedente y con fundamento en los artículos 86, 89, 90, 91, 94, 96, 101 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal; 12, 13, 15, 17 fracción II, IX, 43 y 44 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se le solicita de la manera más atenta, para efecto de que el Municipio de García, Nuevo León esté en posibilidades de contestar el requerimiento aludido en tiempo y forma y evitar cualquier tipo de sanción, rinda un INFORME CON JUSTIFICACIÓN respecto al asunto de trato aquí expuesto, debiendo ser el mismo en los términos solicitados en el acuerdo que se notifica, lo cual deberá hacer sin falta, a más tardar el día Lunes 23 veintitrés de Junio del año en curso, antes de las 15:00 horas, tomando en consideración que dicho Informe Justificado será notificado al Órgano Garante a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia mediante el medio de comunicación Internet, y evitar cualquier inconveniente con el cumplimiento.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE




MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL

LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

Donde, de las imágenes anteriores, se puede advertir que en fecha 19-dicinueve de junio del 2024-dos mil veinticuatro, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, requirió mediante oficio al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el informe justificado requerido en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, es pertinente indicar que, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el sujeto obligado haya realizado manifestaciones tendentes a responder la solicitud de acceso a la información, o incluso a rendir informe justificado, a pesar de que esta Ponencia, en ejercicio de los principios del debido proceso y el derecho a que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia, de conformidad con nuestra Carta Magna, se notificó en fecha 31-treinta y uno de julio del presente año, mediante el oficio OF-INFONL-SE-DAJ-CN-2901-2024, en el recibo oficial a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, el acuerdo de fecha 08-ocho de julio de este año, mediante el cual se le tuvo exhibiendo las constancias antes señaladas y haciendo las manifestaciones correspondientes al Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, lo anterior, para que en un término de 03-tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestara lo que a su derecho convenga, siendo omiso en realizar lo conducente.

En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Se puede concluir que el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el

responsable directo de la Administración Pública Municipal y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA¹²”.**

Del criterio aludido, se desprende que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo determinado en la Ley y no así a la Unidad Administrativa. Al acreditarse la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, resulta indiscutible que, ante la omisión de la autoridad demandada, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.**

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados poseen la obligación de atender los requerimientos establecidos en la citada Ley, emitidos por este órgano garante. Obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos señalados por parte de un sujeto obligado lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

Para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009360>.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

El artículo 6 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes**. Del mismo modo, el numeral 162 fracción VI, de la Constitución del Estado de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio consecuente y conforme a los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas**.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta necesario precisar que al momento del incumplimiento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es importante señalar que, como se observó anteriormente, las solicitudes realizadas para otorgar respuesta fueron dirigidas al C.P José Ricardo Valadez López, quien, a su vez, fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera.

Para mayor abundamiento, se trae a la vista, de forma conducente el Directorio de Municipios del Estado de Nuevo León¹³, del cual pone a disposición los teléfonos y correos electrónicos de los Alcaldes y Secretarios de los 51 municipios del Estado de Nuevo León, de la forma siguiente:

¹³ Página electrónica: <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon>)

SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
C.P. José Ricardo Valadez López
Secretario
Casa del Ayuntamiento
Blvd. Heberto Castillo No. 200
Col.: Paseo de las Minas
García, N.L. CP: 66001
81 8124-3900, 81 8124-8800 Ext. 8801, 81 8124-8801
tesoreriamunicipio@garcia.gob.mx
www.garcia.gob.mx

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía información relativa a las autoridades Estatales y Gobiernos municipales del Estado.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR .”**

En este orden, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción II, 168, fracción VI, 167, 192 y 198, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **ciudadano José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, **la sanción correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas**, al momento de cometerse la infracción, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil**

doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Se entiende por cuota la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024, publicada por el INEGI. Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), por las ciento cincuenta cuotas referidas con anterioridad.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al **ciudadano José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León** (al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso), la multa mínima que prevé las fracciones I del artículo 198, en relación con el ordinario 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada identificada bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO¹⁴**.

Ahora bien, conviene precisar que para el cobro de las multas que imponga este Instituto debe informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubiere impuesto, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, acorde con el artículo 206 de la Ley de la materia¹⁵.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁶, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176931>.

¹⁵ Artículo 206. Las multas se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, para lo cual se le deberá informar de las que hubieren sido impuestas. Dichas multas tendrán el carácter de créditos fiscales, debiendo dicha autoridad fiscal presentar informes mensuales a la Comisión sobre el estado que guarda la ejecución de las multas.

¹⁶ Página electrónica: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion

de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto, este órgano colegiado considera necesario determinar que se consideran *créditos fiscales*, aquellos los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León¹⁷.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 20 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado¹⁸, la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de estos. Por lo que se concluye que le corresponde a esa Dirección requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones

_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/.

¹⁷ Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

¹⁸ Artículo 16. Además de las señaladas en el artículo 7, la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene las siguientes atribuciones: I. Notificar, en forma personal y/o electrónica, según proceda, las resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, además de aquellos cuya notificación le sea solicitada por otras unidades administrativas de la propia Secretaría y requerir el pago de los mismos. [...]"

administrativas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al **ciudadano José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León y**, al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, en términos del presente considerando.

Finalmente, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **ordena** al **Municipio de García, Nuevo León**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se determina imponer al ciudadano **José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, la sanción correspondiente a **150-ciento cincuenta cuotas**, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los

artículos 162, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 54 fracciones III, IV y V, 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en atención a los razonamientos expuestos en esta resolución definitiva.

TERCERO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por OFICIO, a la autoridad recaudadora correspondiente.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de

conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.